



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 053 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 06 ABR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con RUC N° 20504968996 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00076987-2021¹ de fecha 07.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021, que la sancionó con una multa de 1.556 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0620-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI-003623 de fecha 24.02.2018, a fojas 12 del expediente, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción. Asimismo, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000366 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000351, ambas de fecha 24.02.2018, a fojas 10 y 09 del expediente, respectivamente.
- 1.2 El Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, a fojas 39 a 41 del expediente.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 3584-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 46 del expediente, efectuada el 15.12.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00190-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra² de fecha 06.10.2021, a fojas 94 al 85 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.11.2021, se sancionó⁴ a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00076987-2021 de fecha 07.12.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que la Administración no ha interpretado de manera correcta la normatividad aplicable al presente caso. Sostiene que el recurso decomisado fue entregado en calidad de descartes (recurso en descomposición), que se trataba de recurso no apto para consumo humano directo, conforme fluye del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000351, y que las características del mismo coinciden con las establecidas en lo normado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. En ese sentido, refiere haber cumplido con pagar oportunamente los 13.472 t. según lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000351 de fecha 24.02.2018, a través de la Carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 12.04.2018, adjuntando un voucher por S/ 3,021.09.
- 2.2 Sin embargo, señala que la administración inexplicablemente imputa un valor al recurso decomisado como si se tratase de recurso para consumo humano indirecto. Alega que, según los regímenes definitivos – exportación definitiva-productos pesqueros, elaborados por el Ministerio de la Producción – Dirección de Estudios Económicos Pesqueros Acuícolas, la harina residual se encuentra excluida del valor del precio promedio de la harina de pescado, ya que se encuentra comprendido en las demás harinas, polvo, y pallets de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; argumento de defensa formulado en la Carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 12.04.2018, que no ha sido valorado en la Resolución Directoral impugnada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021.

² Notificado el 12.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5323-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 108 del expediente.

³ Notificada el 29.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5905-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 136 del expediente.

⁴ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Pesquera Keops S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, es decir, una sanción de multa calculada en 1.556 UIT.
- 4.1.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.3 De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 4.1.4 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵ se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.5 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 13.472 t.⁶, ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA, la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la mencionada Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso decomisado, es decir, 13.472 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁶ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 3,021.09 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 5.88 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 13.472 t. decomisadas, dando como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 7.592 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado en decomiso.

- 4.1.6 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **0.8769 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.898^7)}{0.75} \times (1 + 80\%^8 - 30\%) = 0.8769 \text{ UIT}$$

- 4.1.7 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.6 de la presente Resolución.

4.2 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁹, se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00076987-2021 de fecha 07.12.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

⁷ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (7.592 t. x 0.25 = 1.898 t.)

⁸ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁹ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello que el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”*

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.4 En ese sentido, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA determina como sanción MULTA.
- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 48° del REFSPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, en el numeral 48.7, establece que cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores, se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.
 - b) Asimismo, el numeral 48.9, dispone que **para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.**
 - c) Por su parte, el artículo 49° del RESPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en el numeral 49.3, establece que **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional** en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga** y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.
 - d) De igual modo, el numeral 49.9, dispone que **tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT,** de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo.

- e) Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000366, el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000351, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 02-FSPE 004144¹¹, el Reporte de Recepción N° 4724, la Carta s/n de fecha 24.02.2018, y el Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 24.02.2018 la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del valor del decomiso dentro del plazo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, evidenciándose un saldo pendiente de pago por dicho concepto ascendente a S/ 3,900.25, el mismo que resulta de restar el pago de S/ 3,021.09, realizado por la empresa recurrente a través del comprobante N° 60557934¹² de fecha 05.03.2018, del Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI al 24.02.2018¹³, ascendente a S/ 6,921.34; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- f) Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe precisar que el Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI al 24.02.2018, ascendente a S/ 6,921.34, ha sido realizado conforme al citado marco normativo, es decir, registrando la información del decomiso, la fecha de decomiso (24-02-2018), la fecha de depósito (05-03-2018), la cantidad de decomiso (13.472 t.) y la opción relacionada a la calidad del recurso decomisado, en este caso, “*descartes*”; arrojando el aplicativo informático un valor FOB de US\$ 1,314.495¹⁴, un tipo de cambio de S/ 3.257 y un monto del decomiso ascendente de S/ 6,921.34, que resulta de multiplicar el tipo de cambio por el 12% del valor FOB¹⁵, por la cantidad de recurso decomisado. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme a lo señalado en los literales precedentes, para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, no aptos para el consumo humano directo, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el REFSPA, siendo que tratándose del decomiso de descartes en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar el 12% del valor FOB por tonelada de harina de pescado expresado en dólares americanos, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT.
- b) Ahora bien, respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo, el Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, el cual concluye que Inversiones Farallón S.A.C. (hoy Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C.) no ha cumplido con remitir el comprobante con el saldo pendiente de pago por el decomiso entregado con Acta de Retención N° 02-ACTG-000351, pese habersele requerido

¹¹ A fojas 07 del expediente.

¹² Anexado al escrito con Registro N° 00034951-2018 de fecha 17.04.2018, a fojas 34 y 35 del expediente.

¹³ A través de la Calculadora Virtual de Decomisos del Portal Web del Ministerio de la Producción, conforme se aprecia en el cuadro del Informe N° 0009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, a fojas 40 y 41 del expediente.

¹⁴ Precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

¹⁵ US\$ 1,314.495 x 12% (US\$ 157.7394) x el tipo de cambio (S/ 3.257), resultado un valor por TM de residuos de recurso anchoveta de S/ 513.7572258, que multiplicado por la cantidad decomisada (13.472 t.), arroja un valor del decomiso ascendente S/ 6,921.34.

formalmente dicha obligación, mediante el Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA¹⁶ de fecha 28.09.2018. Cabe precisar que el citado Informe fue adjunto, como sustento de cargos, con la Notificación de Cargos N° 3584-2020-PRODUCE/DSF-PA, comunicada a la empresa recurrente el 15.12.2020.

- c) De otro lado, tanto en el Informe Final de Instrucción N° 00190-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 06.10.2021 (páginas 1, 6, 10, 11 y 12), como en la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021 (páginas 7 al 10), se verifica que el órgano sancionador, teniendo en consideración las conclusiones del Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019, ha desvirtuado los argumentos planteados por la empresa recurrente en el escrito con Registro N° 00095717 de fecha 30.12.2020¹⁷, relacionadas al valor FOB aplicable para el cálculo del valor del decomiso de descartes para CHI; confirmando que, contrario a lo alegado, en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, regulado en el artículo 49° del REFSPA; y aplicar para el cálculo del monto del decomiso para el caso de descartes el 12% del valor FOB promedio mensual por tonelada de harina de pescado. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa recurrente en este extremo.
- d) Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al haberse otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.7 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 5.2.3 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo se evidencia que aquella efectuó un pago parcial del monto del decomiso, según el voucher N° 60557934¹⁸ de fecha 05.03.2018, existiendo un saldo pendiente, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Sanciones - PA a fin de exigir su cumplimiento a través de la Procuraduría Pública, conforme a las funciones establecidas en el literal a) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el

¹⁶ A fojas 38 del expediente.

¹⁷ A fojas 47 a 50 del expediente.

¹⁸ A fojas 34 del expediente

vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 10-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.04.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021, en el extremo del artículo 4°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.556 UIT a **0.8769 UIT** para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3133-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial de las 13.472 t. del recurso hidrobiológico anchoveta pendiente, que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000351, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización que

previamente deberá efectuar la referida Dirección conforme a lo señalado en el 5.2.3 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones